
ESTATUTO UNIÓN COMUNAL DE
"-----"

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETIVO, FUNCIONES Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1°. Constituyese una Unión Comunal de, denominada de duración indefinida, regida por la Ley N° 19.418, perteneciente a la comuna de Estación Central.

ARTÍCULO 2°. Para todos los efectos legales el domicilio de la Unión Comunal de, es comuna de Estación Central.

ARTÍCULO 3°. La Unión Comunal reúne y representa a todas lasque la integren.

Son objetivos de la Unión Comunal de

- a) Promover la unión y el desarrollo de las Juntas de Vecinos de la Comuna
- b) Asumir la defensa y protección de los intereses de las juntas afiliadas frente a particulares o ante las autoridades Gubernativas, Legislativas y Municipales;
- c) Propiciar el contacto intercomunal de las Juntas de Vecinos;
- d) Desarrollar y coordinar, en la comuna, actividades educativas, culturales, de capacitación, deportivas recreativas o de cualquier otra índole compatible con las finalidades de las Juntas de Vecinos;
- e) Obtener para las Juntas Vecinales afiliadas, toda clase de bienes y servicios que requieran en la realización o fomento de sus actividades; y
- f) Proporcionar credenciales a las Juntas de Vecinos afiliadas.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de tales objetivos puede:

1.- Procurar la consecución de soluciones para sus asociados, para lo cual debe:

- a) Proponer planes de solución alternativos para beneficio de sus asociados;
- b) Preparar un presupuesto aproximado de los costos que implica, las soluciones por las cuales abogarán;
- c) Determinar los montos con que la organización contribuirá a la ejecución de los planes de solución existentes y las condiciones que comprometerá esta contribución con la autoridad correspondiente;
- d) Participar en la designación de sus representantes ante los Organismos Oficiales e Instituciones afines;
- e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamientos y demás medios que requieran para el mejor cumplimiento de sus fines;
- f) Impulsar y participar en programas de capacitación de los Dirigentes de Juntas de Vecinos en particular, en materias relativas a la organización, capacitación técnica, económica artística cultural, educacional y otras similares.

2.- Cautelar los intereses de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos estableciendo coordinación con otras organizaciones de carácter funcional y con las autoridades de nivel público respectivo.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 5°. Pueden pertenecer a la Unión Comunal todas las de la comuna las que serán representadas por su PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.

ARTÍCULO 6°. La calidad de socio se adquiere:

- a) Por la aprobación de la solicitud escrita que presentará la junta al directorio de la organización. La solicitud deberá ser aceptada si se acredita la existencia legal de la junta.
- b) Por el hecho de haber participado en la constitución legal de la Unión Comunal.

ARTÍCULO 7°. Sólo es causal de rechazo de la solicitud de ingreso el no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6°.

ARTÍCULO 8°. Las Juntas de Vecinos asociadas a la Unión Comunal, tienen las siguientes obligaciones.

- a) Observar el fiel cumplimiento de la Ley No 19.418;
- b) Asistir a las Asambleas y reuniones a las que fueren convocados;
- c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la organización;
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos internos de la organización; y
- e) Acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

ARTÍCULO 9°. Las Juntas de Vecinos afiliadas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las Asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio, si esta iniciativa es patrocinada por el 10 por ciento de los afiliados a lo menos, el directorio deberá someterlo a la consideración de la Asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de acta, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados. Si algún miembro del directorio impidiese el ejercicio de los derechos establecidos en este Artículo, se configurará una causal de censura, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del Artículo 24o de la Ley N° 19.418.
- e) Exigir a la Unión Comunal, el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3°.

ARTÍCULO 10°. Con la finalidad de cumplir con los objetivos descritos en el artículo 3° de este estatuto, las organizaciones afiliadas, serán contrarias a estas y, podrán ser suspendidas de todos sus derechos por las siguientes causas:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Unión. Esta suspensión cesará de inmediato, una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;

- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 8°. En el caso de la letra b) la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;
- c) Efectuar propaganda o campaña con fines políticos, religiosos, dentro del local de la organización o con ocasión de actividades oficiales del mismo;
- d) Arrogarse la representación de la Unión Comunal o derechos que en él no posea;
- e) Usar indebidamente los bienes de la Unión Comunal; y
- f) Comprometer los intereses y el prestigio de la Unión Comunal UCO-V, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de seis meses.

ARTÍCULO 11°. Son causales de exclusión de una Junta de Vecinos:

- a) La renuncia, presentada por escrito al directorio;
- b) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de la organización.
- c) La exclusión, acordada en Asamblea Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley N° 19.418, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro de la UCO. Quien fuese excluido de la Unión Comunal por las causales establecidas en esta letra, sólo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 12°. Son causales de expulsión de una Junta de Vecinos:

- a) Haber sufrido tres suspensiones de sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10°; Esta suspensión cesará de inmediato, una vez cumplida todas las obligaciones morosas.
- b) Causar injustificadamente daños o perjuicios a los bienes de la UCO-V o a la persona de alguno de los Directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo; y

ARTÍCULO 13°. Corresponderá al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso a las medidas de suspensión. Se requerirá del voto afirmativo de los dos tercios de los Directores en ejercicio para acordar las medidas de suspensión.

ARTÍCULO 14°. Acordada la suspensión el afectado podrá apelar a la Asamblea General dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha en que se notifique personalmente el acuerdo correspondiente.

Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea requerirá el voto de dos tercios de los socios presentes.

ARTÍCULO 15°. Acordada alguna de las medidas señaladas en los artículos 11° y 12°, o ratificada por la Asamblea en caso de apelación, el Directorio procederá a cancelar las inscripciones dando cuenta de ello a los socios en la próxima Asamblea que se efectúe.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 16°. La Asamblea General es la máxima autoridad de la organización y representa la reunión de todos los socios. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24° de la Ley 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La disolución de la Organización.
- g) La aprobación anual del plan de actividades.

ARTÍCULO 17°. Las Asambleas Generales Ordinarias, se celebrarán a lo menos mensualmente.

En el mes de marzo de cada año, deberán celebrarse una Asamblea General

Ordinaria que tendrá por objeto principalmente, oír la cuenta del Presidente sobre la administración correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 18°. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Presidente o el Secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan estos estatutos. También serán convocadas por el Presidente y el Secretario cuando así lo soliciten los miembros del directorio, por la mayoría de sus miembros o en requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en forma que señalen estos estatutos.

ARTÍCULO 19°. Toda convocatoria a Asamblea se hará mediante el envío de carta, circular o correo electrónico a los socios que tengan registrado su domicilio en la organización.

ARTÍCULO 20°. Las cartas o circulares o correos electrónicos, a que se refiere el artículo anterior, deberán despacharse o enviarse a lo menos con 3 días de anticipación a la Asamblea y deberán contener, a lo menos, el día, hora, y lugar de su celebración.

En casos en que alguna de las siguientes materias figure en tabla, ella deberá constar en la carta o circular o correo electrónico y verse con preferencia a cualquier otro asunto:

- a) Las señaladas en el artículo 17° inciso 2° y,
- b) Las señaladas en el artículo 16° de estos Estatutos.

ARTÍCULO 21°. Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, salvo que la ley o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Cada socio será representado por su Presidente, su Secretario y su Tesorero; y cada representante tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTÍCULO 22°. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la organización y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el directorio, ambos serán reemplazados cuando corresponda en conformidad al artículo 18, de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 23°. De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario. Cada acta debe contener al menos.

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones, y
- f) Acuerdo adoptado.

ARTÍCULO 24°. El acta será firmada por el Presidente de la Unión, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 25°. El directorio tendrá a cargo la dirección y administración superiores de la organización, en conformidad a la Ley y al presente estatuto.

ARTÍCULO 26°. El directorio estará compuesto por cinco miembros titulares en conformidad a lo establecido en el artículo 50° de la ley N°19.418.

ARTÍCULO 27°. Para ser Director d deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro titular del directorio, PRESIDENTE, SECRETARIO O TESORERO, de la organización socia;
- b) Estar al día en el pago de sus cuotas (la Junta afiliada); y
- c) No ser miembro de la comisión electoral.

ARTÍCULO 28°. El directorio durará tres años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos, y cada representante sólo podrá ser reelegido por un máximo de dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 29°.- Treinta días antes del término del periodo del directorio, el presidente citará a Asamblea General Extraordinaria, para efectuar el proceso eleccionario.

ARTÍCULO 30°. Dentro de la semana siguiente a su elección, deberá constituirse el Directorio, resultando electos los Directores quienes en una misma votación obtengan las primeras cinco mayorías, siendo excluidos el o los directores electos que pertenezcan a una misma junta de vecinos.

Cumplido lo anterior, en caso de empate entre los directores electos, su designación se dirimirá por sorteo con una moneda al aire.

ARTÍCULO 31°.- En la sesión constitutiva se señalará como presidente y vicepresidente a quienes hubieren obtenido las dos primeras mayorías de los votos en la elección, y entre los electos se elegirán a quienes detentaron el cargo de Secretario, Tesorero y Director de la organización.

En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 32 de la Ley No 19.418.

ARTÍCULO 32°. Dentro de la semana siguiente al término, del periodo del Directorio anterior, los nuevos Directores deberán recibirse de sus cargos, en una reunión en la que se les hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado.

De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán los directores de la directiva saliente y de la directiva entrante, y la comisión electoral como Ministro de Fe.

ARTÍCULO 33°. El Directorio sesionará con tres de sus miembros a lo menos y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto señale una mayoría distinta.

En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 34°. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 23°, del presente Estatuto, y ser firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión.

El Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTÍCULO 35°. Se aplicarán a los directores las disposiciones de los artículos 10°, 11° y 12° del presente Estatuto.

Será removido, cesado de su cargo el Director que sea suspendido en conformidad al artículo 10° del presente Estatuto.

Las medidas señaladas en el inciso 1°, serán calificadas por el Directorio, con ratificación de la Asamblea General o por esta directamente.

Los acuerdos que se adopten conforme a lo dispuesto en este artículo, requerirán el voto afirmativo de a lo menos los dos tercios de los miembros presentes. El afectado tendrá en todo caso derecho a ser escuchado por este.

ARTÍCULO 36°. Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al Directorio, deberá procederse a una nueva elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Esta elección se realizará en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltare menos de 6 meses para el término del periodo del Directorio.

En tal caso, sesionarán con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 33°, del presente Estatuto.

ARTÍCULO 37°. Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior, durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados. Una vez elegidos, se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 32°, del presente Estatuto.

ARTÍCULO 38°. El presidente del Directorio lo será también de la organización.

ARTÍCULO 39°. - Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Solicitar al Presidente por la mayoría de sus miembros citar a Asamblea General Extraordinaria.
- b) Proponer a la Asamblea en el mes de marzo de cada año, el Plan Anual de actividades y el Presupuesto de Ingresos y Gastos.
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley 19.418.
- f) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la organización y someterlo a la consideración de la Asamblea General.
- g) Crear las comisiones que estime convenientes.
- h) Representar a la organización en las organizaciones comunales de su misma especie en sus diversos niveles en la forma y en los casos que establece la ley N° 19.418.
- i) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

ARTICULO 40°. Como administrador de los bienes de la Unión, el Presidente y el Directorio, están facultados para realizar sin necesidad de la autorización de la Asamblea y hasta 32 UTM, los siguientes actos; abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos e instituciones financieras legalmente reconocidas , y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques y retirar talonarios de cheques, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar , descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagares y demás documentos mercantiles, estipular, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzguen convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebren; exigir rendiciones de cuenta, aceptar o rechazar herencia con beneficios de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas, pedir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se Adeudare al centro por cualquier razón o título, conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos a juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fuesen necesarios. Para la ejecución o celebración de actos o contratos será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

ARTÍCULO 41°. Acordado cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien le subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio o de la Asamblea General en su caso o serán solidariamente responsables ante la Junta en caso de contravenirlos.

Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Junta conocer los términos del acuerdo.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO y DIRECTOR.

ARTÍCULO 42°. Son atribuciones y deberes del Presidente.

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Directorio conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23° de la misma Ley.
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales.
- c) Citar al directorio y a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria cuando corresponda en conformidad con la ley 19.418, este estatuto y los Reglamentos internos de la organización.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- e) Organizar los trabajos del Directorio.
- f) Vigilar el fiel cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la organización
- g) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y el funcionamiento general de ésta durante el año anterior.
- h) Las demás obligaciones y atribuciones que establece la Ley 19.418, estos estatutos y los reglamentos internos de la organización.

ARTÍCULO 43°. Son atribuciones y deberes del Vicepresidente.

- a) Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que a éste le correspondan.
- b) En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, subrogarle en el cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones de este.

ARTÍCULO 44°. Son atribuciones y deberes del Secretario.

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y Registro de socios. Este registro deberá contener el nombre, número y gabinete de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponda. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro de la organización, en caso de producirse tal eventualidad.
- b) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio de conformidad a lo establecido en el artículo 19° de este Estatuto.
- c) Recibir y despachar correspondencia.
- d) Autorizar con su firma y en calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio de las asambleas generales otorgando copias autorizadas de ellas cuando se lo soliciten.
- e) Realizar las gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.
- f) Cumplir con lo establecido en el artículo 15° de la Ley 19.418.

ARTÍCULO 45°. Son atribuciones y deberes del Tesorero.

- a) Cobrar cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Llevar la contabilidad de la organización.

- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja y conciliaciones bancarias que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 56º, del presente Estatuto.
- e) Elaborar un balance semestral y enviar copia del mismo a la Municipalidad respectiva.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTÍCULO 46º. Son atribuciones y deberes del o de los Directores:

- a) Colaborar con el directorio apoyando su gestión cumpliendo las labores y misiones que se le encomienden como encargado de un área determinada; y,
- b) Reemplazar según corresponda al Secretario y Tesorero cuando estos por impedimento u otra causa no puedan ejercer temporalmente sus funciones.

TITULO VI

DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y ELECCIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 47º. Noventa días antes del término del periodo de la Directiva vigente, se citará a una Asamblea General Extraordinaria con el fin de elegir la comisión electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 9º letra k) de la Ley 19.418.

ARTÍCULO 48º. Está comisión estará integrada por cinco miembros, los que deberán tener a lo menos, seis meses de antigüedad en la organización, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones entre los dos meses anteriores y el mes posterior a esta.

ARTÍCULO 49º. Elegida la comisión electoral, estos, entre sus miembros designarán un Presidente, un Secretario y tres Directores, comunicando de esto a la directiva para que ésta le informe a la asamblea por los canales que correspondan.

ARTÍCULO 50º. Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización

ARTÍCULO 51º. La directiva vigente hará entrega a la comisión electoral de los registros de socios actualizados de la organización.

ARTÍCULO 52º. En las elecciones del Directorio, podrán postularse como candidatos los socios que reuniendo los requisitos señalados en el artículo 27º, del presente Estatuto, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización

No podrán postularse como candidatos a directores de la organización, aquellos representantes que, les faltare menos de seis meses para terminar su mandato como directores de la organización a que pertenezcan.

ARTÍCULO 53°. En estas elecciones, cada representante de cada organización tiene derecho a un voto el que deberá hacerse en votación secreta. El voto es personal e indelegable de conformidad con el artículo 21 del presente Estatuto.

Solo se votará por un candidato, y resultarán electos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. En caso de empate, se dirimirá con una moneda al aire, tomando en consideración que no podrán ser directores de la organización más que un director de cada organización socia.

De las cinco mayorías se designará entre los electos al PRESIDENTE (Primera Mayoría) y VICE PRESIDENTE (Segunda Mayoría). Los demás cargos SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTOR, se establecerán en la primera sesión constitutiva del directorio, de conformidad con el artículo 31 de estos estatutos.

ARTÍCULO 54°. Cualquier socio podrá reclamar respecto de las elecciones, como también la calificación de estas ante los Tribunales Electorales Regionales dentro de los quince días hábiles siguientes al acto eleccionario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley 19.418.

TITULO VII DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 55°. Integrarán el Patrimonio de la Unión.

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea determine.
- b) Las rentas obtenidas por la gestión de los centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea.
- c) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- d) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que les otorguen.
- e) Las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor. f) Los bienes o inmuebles que adquiera a cualquier título.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos.
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Las cuotas ordinarias mensuales serán determinadas anualmente en pesos, no pudiendo ser inferiores al 1%, ni superiores al 5% de una U.T.M.

Las cuotas extraordinarias serán determinadas por Asamblea General Extraordinaria a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que una Asamblea General lo acuerde, cuando las necesidades lo requieran.

ARTÍCULO 56°. Los fondos de la Unión deberán ser depositados, a medida que se perciban, en un Banco o Institución financiera legalmente reconocida.

No podrá mantenerse en caja de la organización una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja que se fijarán trimestralmente en lugares visibles de la sede o lugar de reunión de la organización.

Se deberán realizar conciliaciones bancarias, que deberán darse a conocer por medio de estados que se fijarán trimestralmente en lugares visibles de la sede o lugar de reunión de la organización.

El presidente del Directorio, como administrador de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, responderá civil y penalmente de esta obligación. Asimismo, los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, no obstante, la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

ARTÍCULO 57°. El Presidente y el Tesorero de la Unión deberán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ARTÍCULO 58° Los cargos de Directores de la organización, Comisión Electoral y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, son esencialmente gratuitos prohibiendo la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 59°. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de movilización en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada esta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos del Directorio.

ARTÍCULO 60°. Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los Directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Unión, cuando deban realizar una comisión encomendada por él, que diga relación directa con sus intereses.

TITULO VIII

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 61°. La Comisión Fiscalizadora de Finanzas, tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la organización. Para ello, el Directorio y especialmente el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

En tal sentido la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas no podrá intervenir en acto alguno de la organización, ni objetar las decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ARTÍCULO 62°. La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán en la elección ordinaria a que se refiere el inciso 2° del artículo 32°, de la Ley 19.418.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora el miembro que obtenga el mayor número de votos.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros a lo menos.

ARTÍCULO 63°. Regirá para los miembros de la Comisión fiscalizadora lo dispuesto en el artículo 36° y 37°, del presente Estatuto.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 37°, durarán en sus funciones el tiempo que restaba a los reemplazados.

ARTÍCULO 64°. La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados trimestrales a que se refiere el artículo 56° inciso tercero del presente Estatuto, a los socios en cualesquiera Asamblea General sobre la situación financiera de la organización.. En todo caso, esta información deberá proporcionarse siempre en la Asamblea General Ordinaria del mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 65°. Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados trimestrales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora.

Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO IX

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 66°. Para la modificación de este Estatuto se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del directorio con derecho a voto de la Asamblea General Extraordinaria.

Las modificaciones acordadas deberán someterse a la aprobación del Secretario Municipal, en conformidad a las normas de la Ley N° 19.418.

TITULO X

DE LA DISOLUCION DE LA UNION

ARTÍCULO 67°.- Acuerdo de la asamblea general, adoptado por dos tercios de los afiliados con derecho a voto.

ARTÍCULO 68°. Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número inferior al mínimo establecido por la Ley, durante un lapso de 6 meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respectivo por cualquier asociado de la organización.

ARTÍCULO 69°. Por caducidad de la Personalidad Jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 7° de la Ley N° 19.418.-

ARTÍCULO 70°. La disolución a la que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto Alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la organización, personalmente, o en su defecto, por carta certificada. La Organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados de la notificación.

ARTÍCULO 71°. En Asamblea General extraordinaria citada especialmente al efecto y por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, se designará la Institución Beneficiaria del Patrimonio de la organización, en caso de disolución de ésta, la cual deberá ser una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro

TITULO X

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 72°. A más tardar en la última semana de marzo de cada año, el Presidente en ejercicio deberá convocar a asamblea general extraordinaria para que el directorio proponga a los socios el Plan Anual de Actividades.

ARTÍCULO 73°. Dicho plan deberá ser elaborado por el Directorio de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 23° de la Ley 19.418.

ARTÍCULO 74°. Para la elaboración del plan anual del directorio deberá preocuparse de que este contenga a lo menos las siguientes menciones:

- a) Presupuesto de ingresos y egresos (gastos) para el normal desenvolvimiento de la institución indicando claramente el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se proponen.
- b) Una priorización de la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan a la organización o a sus socios.
- c) Forma de elaborar los proyectos o programas que digan relación con lo indicado en la letra b) de este artículo está indicado claramente la forma como la institución colabora con la autoridad comunal o pública, sea ésta monetaria, obra de mano, materiales, etc., y los compromisos que adquiere la organización.
- d) Memoria y síntesis explicativa de las materias sobre las cuales elaboran los proyectos.
- e) Descripción de las actividades que se programen en las cuales participe la organización a través de sus representantes o la totalidad de sus asociados.

TITULO XII

DE LA INCORPORACIÓN Y RETIRO A FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 7°.- Las Unión comunal podrá asociarse a federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.

Para concurrir a la constitución, o que resuelva su retiro requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto.

Y de igual forma para el retiro de la misma de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°: El directorio Provisorio estará integrado por las siguientes personas y durará hasta la primera Asamblea General de socios que deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes contados desde esta fecha:

Cargo	Nombre	Rut	Firma
Presidenta			
Tesorero			
Secretario			
Suplente			
Suplente			
Suplentes			

ARTÍCULO 2°: La comisión fiscalizadora de finanzas estará integrada por las siguientes personas y durará hasta la primera asamblea general ordinaria de socios (3 miembros):

1.
2.

3.

ARTÍCULO 3º: La comisión electoral que tendrá a su cargo la primera elección de directorio estará integrada por (5 miembros):

1.
2.
3.
4.
5.